

CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN

EXPEDIENTE: 4499/25-06-04-7-ST

ACTOR: ***** ***** ***** ***** ** ****

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MPML. ROBERTO CARLOS MONJARÁZ
CAMACHO

SECRETARIA DE ACUERDOS:
RUBI MELISSA ZOROLA ELIZONDO

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

SENTENCIA DEFINITIVA EN LA VÍA
SUMARIA

San Pedro Garza García, Nuevo León, a **siete de mayo** de dos mil veintiséis. El **Lic. Roberto Carlos Monjaráz Camacho**, primer secretario de acuerdos adscrito a la Primera Ponencia de esta Cuarta Sala Regional en Nuevo León, en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, en términos del artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y del Acuerdo G/JGA/49/2026 emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión ordinaria del 31 de marzo de 2026 y publicado el 16 de abril de 2026 en el Diario Oficial de la Federación, ante la secretaria de acuerdos, la **Lic. Rubi Melissa Zorola Elizondo**, quien da fe, procede a dictar **SENTENCIA DEFINITIVA**, de conformidad con lo previsto en los artículos 50, 58-13 y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, partiendo de los siguientes:

RESULTADOS

1. Interposición de demanda. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes común de las Salas Regionales en Nuevo León de este Tribunal el 13 de septiembre de 2025, ***** ***** ***** ***** en representación de ***** ***** ***** compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio ***** del 27 de mayo de 2025 emitido por la Aduana de Ciudad Reynosa, a través de la cual se determinó un crédito fiscal en cantidad de \$263,784.00 (doscientos sesenta y tres mil setecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), por concepto de multa e imposibilidad material (Fojas 1 a 22 de autos).

2. Admisión de demanda. Por auto del 3 de octubre de 2025, se admitió a trámite la demanda en la vía sumaria y se ordenó correr el traslado correspondiente a la autoridad demandada para que en el plazo de ley produjera su respectiva contestación de demanda (Fojas 46 y 47 de autos).

3. Contestación de demanda. A través del oficio 107-01-07-00-00-2025-4813 del 7 de noviembre de 2025, enviado por correo certificado el mismo día y recibido en la oficialía de partes común de las Salas Regionales en Nuevo León el 24 de noviembre de 2025, la Aduana de Ciudad Reynosa produjo su contestación a la demanda en el plazo concedido oponiéndose a las pretensiones de la actora, ofreció pruebas, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, y designó delegados para tal efecto (Fojas 58 a 90 autos).

4. Admisión de contestación. Mediante acuerdo del 8 de diciembre de 2025 se tuvo por contestada la demanda por parte de la Aduana de Ciudad Reynosa y se concedió el plazo de ley a la parte actora para formular su ampliación de demanda (Foja 190 de autos).

5. Ampliación de demanda. Por acuerdo del 19 de enero de 2026, se tuvo por admitida la ampliación de demanda presentada por la actora en la oficialía de partes de esta región el 13 de enero de 2026 (Foja 231 de autos).

6. Contestación a la ampliación. A través del proveído del 9 de abril de 2026, se tuvo por contestada la ampliación de demanda por parte de la autoridad misma que fue presentada el 17 de marzo de 2026, a través del oficio 107-01-07-00-00-2026-001095 en la oficialía de partes de esta juzgadora, asimismo se otorgó fijó nueva fecha de cierre de instrucción y para formular sus alegatos (Foja 298 de autos).

7. Alegatos de la actora. Mediante acuerdo del 23 de abril de 2026 se tuvieron por formulados los alegatos de la parte actora recibidos el 22 de abril de 2026 en la oficialía de partes común de esta región.

8. Cierre de instrucción. Mediante el acuerdo de 6 de mayo de 2026, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción y turnó los autos del expediente para la emisión de la resolución correspondiente, por lo que estando cerrada la instrucción se procede a emitir la presente resolución con apoyo en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. En este considerando se analiza la competencia **del magistrado instructor adscrito** a la primera ponencia de esta Sala para dictar sentencia definitiva en el presente juicio contencioso administrativo federal, así como la existencia del acto administrativo que afecta el interés jurídico de la demandante. Asimismo, se estudian las causales de improcedencia y/o sobreseimiento que se adviertan de oficio o que hayan sido planteadas por la autoridad demandada, en su caso.

A. Competencia **del magistrado instructor para dictar la presente sentencia definitiva.** El suscrito magistrado instructor adscrito a la primera ponencia de esta Cuarta Sala Regional en Nuevo León de este Tribunal, es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 58-2, primer párrafo, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; así como los **artículos 3, fracción IV, 28, fracción I, 30, 34 y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; en relación con el diverso artículo 49, fracción VI, del Reglamento Interior de este Tribunal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, y su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2025.**

B. Existencia jurídica del acto administrativo que afecta el interés jurídico de la demandante. La existencia jurídica del acto controvertido ha quedado acreditada en los autos que obran en este expediente, en términos de los artículos 93, fracciones I y II, 95, 129, 130, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por disposición expresa del artículo 1º, primer párrafo, de dicha ley, **con la exhibición que hizo la demandante del oficio que contiene la resolución impugnada, así como por el reconocimiento de su existencia por parte de la autoridad demandada.**

C. Ausencia de causales de improcedencia y sobreseimiento. De las constancias de autos no se desprende causal de improcedencia y sobreseimiento de las previstas en los artículos 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que impida se dicte sentencia en el fondo del presente asunto.

SEGUNDO. En este apartado se procederá al estudio del concepto de impugnación que hizo valer la parte actora en su escrito inicial de demanda que, de resultar fundado, provocaría el dictado de una nulidad lisa y llana de la resolución sujeta a debate, en términos del artículo 51, [fracción IV](#), en relación con el 52, [fracción II](#), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; es decir, se estudiará el agravio que más puede beneficiar al demandante.

Soporta lo anterior la jurisprudencia con clave VII-J-1aS-58 que se transcribe a continuación:

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. PREEMINENCIA DEL ESTUDIO DE LOS QUE REPRESENTEN UN MAYOR BENEFICIO PARA LA PARTE ACTORA.- De conformidad con el artículo 50 segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el estudio de los conceptos de violación debe atender al principio de mayor beneficio; esto es que, a fin de garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia deberá examinar preferentemente aquellos conceptos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el actor, de manera que quedará al prudente arbitrio del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de impugnación, al clasificar en orden de importancia los tópicos tratados en cada uno de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararen fundados; sin importar, la secuencia en que se hubieren expuesto en la demanda inicial, o en la ampliación de demanda, en su caso.¹

Único. Demanda. Caducidad especial. En el [primer concepto de impugnación](#) del escrito de demanda, el actor sostiene esencialmente que la resolución impugnada es ilegal, ya que la autoridad no emitió y notificó la resolución dentro del plazo de los 4 meses que establece el artículo [152 de la Ley Aduanera](#), lo anterior, porque debió notificarla a más tardar el [19 de julio de 2025](#). Es preciso hacer notar que la actora basa su argumento, en su manifestación de conocer la resolución impugnada desde el [1º de septiembre de 2025](#).

A fin de resolver la presente controversia, es preciso estudiar el agravio en dos vertientes, la primera, en la cual se analice la legalidad de la notificación por estrados y, la segunda, donde se analice, si con base en la notificación se actualiza, o no, la caducidad especial.

1. Análisis de la notificación por estrados (agravio [tercero](#) de la ampliación).

La parte actora manifiesta que es ilegal la notificación por estrados realizada el [10 de julio de 2025](#), porque conforme al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación cuando la notificación se efectúa de manera personal y no se encuentre a quien deba notificarse, se

¹ R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 20. Marzo 2013. p. 36.

debe dejar citatorio en el domicilio el cual debía señalar (i) que esperara a una hora fija del día hábil posterior o bien, se apersonara en las oficinas de la autoridad para tal efecto; sin embargo, como se puede desprender del acta constanciada de hechos de [25 de junio de 2025](#), el notificador en ningún momento hace constar que dejó un citatorio al interesado en el domicilio señalado para tal efecto.

Ahora bien, conforme al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, se establece que el notificador debe apersonarse en el domicilio del interesado para practicar la diligencia de notificación y ante la ausencia de éste, dejarle el citatorio para que lo espere al día hábil siguiente a hora determinada, a lo que podrá entenderse con quien esté presente en el domicilio el día citado si el interesado se ausentare tras haberle dejado citatorio; luego entonces si al momento en que el notificador se constituyó en el domicilio señalado por el contribuyente para tal efecto, en lugar de devolver el documento que contenía la resolución impugnada, lo procedente era dejar citatorio a la actora; de ahí que resulte ilegal la notificación por estrados, ya que debió agotar la notificación personal.

Contestación a la ampliación de demanda. La autoridad básicamente al refutar el presente agravio indicó que era inoperante por inatendible el agravio en virtud de que no puede debatirse a través de una ampliación pues se le otorga una nueva oportunidad para controvertir las actuaciones, sin embargo, nada dijo en cuanto a la obligación de respetar el procedimiento establecido en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, lo cual permite estimar a [esta juzgadora](#) que existe un allanamiento tácito de su parte, siendo aplicables a ello, las siguientes tesis:

III-TASS-2074

PRESUNCION DE CERTEZA.- ALLANAMIENTO TACITO A LA PRETENSION DE LA PARTE DEMANDANTE.- Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 16 Constitucional, 213 contrario sensu, y 212 del Código Fiscal de la Federación, se deduce claramente que **para el caso en que la parte demandada omita producir en su escrito de contestación de demanda, controvertir o responder alguno de los hechos aducidos por la parte demandante, hay un allanamiento o aceptación tácita del mismo**, generando la presunción de certeza respecto de las aseveraciones de la parte demandante.²

Énfasis añadido.

III-TASS-1966

PRESUNCION DE CERTEZA.- ALLANAMIENTO TACITO A LA PRETENSION DE LA PARTE DEMANDANTE.- Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 213, contrario sensu, y 212 del Código Fiscal de la Federación, se deduce claramente que **para el caso en que la parte demandada**

² R.T.F.F. Tercera Época. Año IV. No. 38. Febrero 1991. p. 29

omita, en su escrito de contestación de demanda, controvertir o responder a alguno de los hechos o conceptos de nulidad aducidos por la parte demandante, hay un allanamiento o aceptación tácita del mismo, generando la presunción de certeza respecto de las aseveraciones de la parte demandante.³

Énfasis añadido.

Precisión de la litis. De lo expuesto con anterioridad, se advierte que la litis en el presente concepto de impugnación, consiste en determinar si la autoridad demandada notificó, o no, la resolución impugnada, dentro del plazo legal de cuatro meses contemplado por la Ley Aduanera, en su artículo 152, al considerar que la notificación por estrados se llevó a cabo conforme a las formalidades que exigen las disposiciones legales aplicables, particularmente en lo que se refiere a la circunstanciación de que se actualizó el supuesto para notificar por estrados relativo a que el contribuyente no se encuentra localizable.

Definición anticipada del instructor en cuanto a la litis planteada en este apartado. A juicio del suscrito magistrado instructor, estima que el concepto de impugnación en estudio es **fundado**, toda vez que la autoridad aduanera emitió la resolución determinante fuera del plazo de cuatro meses que establece el artículo 152 de la Ley Aduanera, ya que dicho plazo comenzó a computarse a partir del día hábil siguiente a aquél en que quedó debidamente integrado el expediente, esto es, el **20 de marzo de 2025**, y feneció el **4 de agosto de 2025**⁴, siendo que de la interpretación conforme y más favorable al hoy actor del artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, debe ser en el sentido de que para que se actualice el supuesto para notificar por estrados, la autoridad debió seguir el procedimiento previsto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, esto es, debió dejar el citatorio correspondiente en el domicilio buscado, o bien, notificarlo a través del buzón tributario. En consecuencia, se debe tenerse como conocedor al actor de la resolución impugnada en la fecha que manifestó conocerla, esto es 1° de septiembre de 2025.

Hipótesis legal. A fin de dilucidar lo anterior, se estima necesario asentar lo preceptuado por el artículo 152 de la Ley Aduanera, el cual textualmente dispone lo siguiente:

Artículo 152. En los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación, en que proceda la

³ R.T.F.F. Tercera Época. Año III. No. 35. Noviembre 1990. p. 31

⁴ Conforme al artículo 12, primero, segundo y quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el plazo vence este día porque el plazo vence en un día inhábil (**20 de julio de 2025**), por tanto, se prorroga el plazo hasta el día hábil siguiente el cual corresponde al **4 de agosto de 2025**, una vez que transcurrieron las vacaciones generales de la [Agencia Nacional de Aduanas](#).

determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones y no sea aplicable el Artículo 151 de esta Ley, las autoridades aduaneras procederán a su determinación, sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en el Artículo 150 de esta Ley.

Tratándose de mercancías de difícil identificación, que requiera la toma de muestras a fin de identificar su composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas, se realizará dicha toma de acuerdo con el procedimiento que al efecto prevé el reglamento, para su análisis y dictamen conducentes.

Una vez obtenido el dictamen correspondiente, resultado del análisis practicado a las muestras de mercancías de difícil identificación, se notificarán al interesado mediante escrito o acta circunstanciada, los hechos u omisiones advertidos, dentro del plazo de seis meses contados a partir del acta de toma de muestras correspondientes, y se continuará el procedimiento conforme a lo establecido en el presente artículo.

Cuando no se requiera la toma de muestras para su identificación, la autoridad aduanera dará a conocer mediante escrito o acta circunstanciada, los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones.

Dentro del escrito o acta circunstanciada levantada en los términos de los párrafos tercero y cuarto de este artículo, deberá señalarse que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del escrito o acta, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga.

El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación.

Las autoridades aduaneras emitirán resolución en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente. En caso de no emitirla, deberá poner de inmediato a disposición del interesado la mercancía de su propiedad.

Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes.

En los demás casos la determinación del crédito fiscal se hará por la autoridad aduanera.

En el escrito o acta de inicio del procedimiento se deberá requerir al interesado para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no señalar el domicilio, de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, de desocupar el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente o señalando un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante, de desaparecer después de iniciadas las facultades de comprobación o de oponerse a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados, siempre que, en este último caso y tratándose del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, se cuente con visto bueno del administrador de la aduana.
(...)

Asimismo, es prudente invocar el contenido de los artículos 12, 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación:

Artículo 12. En los plazos fijados en días no se contarán los sábados, los domingos ni el 1o. de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el 1o. y 5 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; el 1o. de diciembre de cada 6 años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo y el 25 de diciembre.

Tampoco se contarán en dichos plazos, los días en que tengan vacaciones generales las autoridades

fiscales federales, excepto cuando se trate de plazos para la presentación de declaraciones y pago de contribuciones, exclusivamente, en cuyos casos esos días se consideran hábiles. No son vacaciones generales las que se otorguen en forma escalonada.

En los plazos establecidos por períodos y aquéllos en que se señale una fecha determinada para su extinción se computarán todos los días.

Cuando los plazos se fijen por mes o por año, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que en el primer caso el plazo concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició y en el segundo, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquél en que se inició. En los plazos que se fijen por mes o por año cuando no exista el mismo día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, si el último día del plazo o en la fecha determinada, las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores o se trate de un día inhábil, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil. Lo dispuesto en este artículo es aplicable, inclusive cuando se autorice a las instituciones de crédito para recibir el pago de contribuciones. También se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil, cuando sea viernes el último día del plazo en que se deba realizar el pago de contribuciones, ante las instituciones de crédito autorizadas.

Párrafo reformado DOF 12-11-2021

Las autoridades fiscales podrán habilitar los días inhábiles. Esta circunstancia deberá comunicarse a los particulares y no alterará el cálculo de plazos.

Las autoridades fiscales podrán suspender los plazos por fuerza mayor o caso fortuito. Dicha suspensión deberá darse a conocer mediante disposiciones de carácter general.

Párrafo adicionado DOF 12-11-2021

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:
...

III. Por **estrados**, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, **se ignore su domicilio o el de su representante**, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código.
...

Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.
...

Énfasis añadido

Finalmente se invoca el contenido del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

ARTÍCULO 46.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

...

III. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala.

Interpretación judicial. Son aplicables las siguientes tesis y jurisprudencias:

LEY ADUANERA, ARTÍCULO 152. CUÁNDO SE CONSIDERA DEBIDAMENTE INTEGRADO EL EXPEDIENTE.- Conforme a los párrafos tercero, cuarto y quinto de dicho artículo 152, el ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas que se ofrezcan en el procedimiento previsto en ese numeral, se hará de conformidad con los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación y, las autoridades aduaneras emitirán resolución en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que se encuentre debidamente integrado el expediente, precisándose que esto último, se actualiza cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos, o en caso de resultar procedente, la autoridad haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas. Por tanto, a fin de cumplir con las formalidades esenciales que contiene ese numeral y atendiendo a los términos y plazos que prevé, no puede quedar al arbitrio de las autoridades el plazo para la valoración de las pruebas, ya que ello forma parte de la fase de decisión del procedimiento y no de la fase de instrucción, de ahí que una vez vencido el plazo que tiene el contribuyente para ofrecer pruebas, el expediente se encuentra debidamente integrado e inician los cuatro meses para emitir la resolución definitiva, excepto en aquellos casos, en que se hubiere ofrecido una prueba pericial y se requiera el dictamen del perito.⁵

CÓMPUTO DEL PLAZO DE 4 MESES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA. CONCLUYE EL MISMO DÍA DEL MES CALENDARIO POSTERIOR A AQUEL EN QUE SE INICIÓ.- El artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, establece que cuando los plazos se fijan por mes, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que el plazo concluye el mismo día del mes calendario posterior a aquel en que se inició. Por tanto, si el plazo de cuatro meses a que se refiere el artículo 152 de la Ley Aduanera es por meses sin especificar que sea de calendario, dicho plazo de cuatro meses concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquel en que se inició.⁶

Respecto al artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, **resulta aplicable por analogía** la jurisprudencia 1ª./J.6/2004 sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

EDICTOS, NOTIFICACIÓN POR MEDIO DE. INTERPRETACIÓN DE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO. Si bien conforme a lo dispuesto en el artículo 117, fracción II, del Código Procesal Civil para el Estado de Jalisco, procede la notificación por edictos, cuando el actor manifiesta bajo protesta de decir verdad que se ignora el domicilio de su contraria, previo informe de la Policía Municipal del domicilio del demandado; el caso es, que aunque de ello no se desprende en forma expresa la obligación del juzgador de investigar de alguna otra forma el domicilio de dicho demandado, cuando éste se desconoce, sí podrá, haciendo uso de su prudente arbitrio, y para mejor proveer ordenar la expedición de oficios a los titulares de diversas oficinas o dependencias públicas, como lo serían todas aquellas que dadas sus funciones, se estime, que cuentan con padrones de registros electrónicos o magnéticos, que incluyan nombres y domicilios de personas, para así solicitarle en auxilio de la administración e impartición de justicia, llevar a cabo una búsqueda del domicilio de la persona a la que se pretende comunicar una actuación judicial en el juicio o diligencia de que se trate. Dicha búsqueda sería con independencia de la obligación que la propia disposición

⁵ VII-J-1aS-125, R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014, p. 19

⁶ Jurisprudencia VII-J-2aS-74; Época: Séptima; Instancia: Pleno de la Sala Superior de este Tribunal; Fuente: Revista del TFJA; Año V, No. 49, agosto 2015, Página 76.

establece de recabar un informe de la Policía Municipal del domicilio del demandado, pues los tiempos actuales, así como el incremento de la población imponen precisamente, la necesidad de actualizar los mecanismos que tiendan a garantizar la existencia de una administración de justicia eficaz, acorde con la realidad social. En esas condiciones, cabe precisar, que la actuación de búsqueda del juzgado se encuentra plenamente justificada, toda vez que no debe quedar duda de que el domicilio de la persona a notificar es incierto o desconocido, debido precisamente a que, nadie y en ninguna parte se pudo averiguar sobre él, siendo inevitable la notificación por edictos, pues la falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, constituye una violación de gran entidad al transgredirse con ello las formalidades esenciales del procedimiento, lo que impediría el pleno ejercicio del derecho de defensa del afectado, esto es, de su garantía de audiencia contenida en el artículo 14 constitucional, siendo que debe darse mayor certeza y seguridad al proceso relativo. Así es, la gran importancia que tiene en el juicio correspondiente ese acto procesal denominado "emplazamiento de las partes", es, que se realice de la manera más eficiente, a fin de que no quede ninguna duda de que se agotaron todas las diligencias previstas en la ley para cumplir cabalmente con ello, y así obtener plena seguridad jurídica en el desarrollo del proceso.⁷

Actuación de la autoridad. A fojas 157 a 162 del expediente en que se actúa, obra agregada el acta circunstanciada del 25 de junio de 2025, acuerdo de notificación por estrados del mismo día, razón de cuenta o circunstancia de retiro del 10 de julio de 2025 y *Acuse de información* del 26 de junio de 2025, en las que se hizo constar lo siguiente:

SIN TEXTO

⁷ Época: Novena Época, Registro: 181735, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Abril de 2004, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 6/2004, Página: 304

**IMÁGENES
CENSURADAS**

Ahora bien, es prudente indicar que la autoridad demandada actuó conforme a la siguiente cronología, lo cual se aprecia de las actuaciones que obran en autos y que forman parte del expediente exhibido por la autoridad al contestar la demanda:

1. **28 de febrero de 2025:** Notifica el escrito de hechos u omisiones por estrados y otorga plazo de diez días para presentar pruebas y alegatos (Fojas 92 a 105 de autos).
2. **3 de marzo de 2025:** Surte efectos la notificación del acta citada en el punto anterior.
3. **4 al 18 de marzo de 2025.** Transcurre el plazo de diez días para presentar pruebas y alegatos.
4. **19 de marzo de 2025.** Se considera debidamente integrado el expediente.
5. **20 de marzo de 2025.** Inicia el plazo de cuatro meses para emitir la

resolución determinante.

6. **27 de mayo de 2025:** Se emite la resolución determinante del crédito fiscal (Foja 174 de autos).
7. **4 de agosto de 2025:** Concluye el plazo de 4 meses para emitir la resolución.
8. **1° de septiembre de 2025:** Se hace conocedor de la resolución impugnada la parte actora.

Argumentación para determinar si hay cumplimiento, o no, de la actuación de la autoridad a la hipótesis legal. En primera instancia, se procede a analizar la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, por lo que se advierte que la fracción III del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, establece que procede notificar por estrados una resolución:

- Cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes;
- **Se ignore su domicilio o el de su representante;**
- Desaparezca;
- Se oponga a la diligencia de notificación, o
- Se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 del citado código.

En adición a lo anterior del artículo 152 de la Ley Aduanera se desprende que en el escrito o acta de inicio del procedimiento se debe requerir al interesado para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no señalar el domicilio, **de señalar uno que no le corresponda** a él o a su representante, de desocupar el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente o señalando un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante, de desaparecer después de iniciadas las facultades de comprobación o de oponerse a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten, **las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados.**

Pues bien, la notificación por estrados del **10 de julio de 2025**, se formuló de esta manera al considerar que no había sido posible efectuar la notificación de manera personal en virtud de que ***no fue posible llevar a cabo la notificación... en virtud de lo asentado en el Acta Circunstanciada de Hechos de fecha 25 de junio de 2025, razón por***

la cual se ubica en el supuesto contemplado en el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación y 1 de la Ley Aduanera, tal como se hizo constar en el acta circunstanciada de hechos levantada por el funcionario ***** el 25 de junio de 2025.

Del acta circunstanciada de hechos levantada el 25 de junio de 2025 se desprende que dicho funcionario asentó que a las catorce horas de ese día se dirigió a la dirección citada al inicio de ese documento (Calle ***** , colonia ***** , ***** , Nuevo León, México, C.P. *****), pero concluyó que: "...no se encontró la calle ***** , No. ***** , a lo que procedo a consultar en el aplicativo de google maps en el cual tampoco aparece la dirección buscada, acto seguido me dirijo a una persona residente del lugar una persona del sexo masculino, quien no presenta identificación por no contar en ese momento, quien previa identificación del suscrito... a esta persona le pregunte si la dirección CALLE ***** NO. ***** , ***** , ***** , NUEVO LEÓN, MÉXICO C.P. ***** , se encuentra por el lugar a lo que dicha persona me responde que no, que mesa calle y numeración no existe en el lugar, así mismo le pregunto si conoce la empresa, ***** , manifestando que no la conoce motivo por el cual no se pudo llevar a cabo la notificación del oficio...".

Para arribar a lo anterior, el verificador actuante indicó que:

1. Se dirigió a la dirección citada y que arribó a ***** , ***** , ***** , NUEVO LEON MEXICO C.P. ***** , no se encontró la CALLE ***** NO. *****
2. Que procedió a consultar en el aplicativo *google maps* en el cual tampoco aparece la dirección buscada.
3. Que se dirigió a una persona que es residente del lugar, una persona de sexo masculino quien no se identificó.
4. Que le preguntó si la dirección CALLE ***** NO. ***** , ***** , ***** , NUEVO LEÓN, MÉXICO

C.P. ***** se encuentra por el lugar, a lo que dicha persona le respondió que no, que esa calle y numeración no existe en el lugar.

5. Que le preguntó si conoce a la empresa ***** ***** ***** * * * * *
***** ***** ** ***** manifestando que no la conoce.

La anterior circunstanciación, es insuficiente para declarar legal la notificación por estrados del 10 de julio de 2025, así como su respectiva cédula de notificación, pues para que procediera la notificación por estrados, forzosamente, de conformidad con el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 89/2015, se debió agotar, en primer orden, el procedimiento previsto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.

La contradicción de tesis antes citada, establece lo siguiente:

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN “NO SEA LOCALIZABLE” ESTABLECIDA EN LA PRIMERA PARTE DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013. Conforme a la porción normativa citada, las notificaciones de los actos administrativos se harán por estrados cuando el contribuyente no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, es decir, se trata del lugar de localización del contribuyente frente a la administración pública en materia tributaria, aunque de hecho no esté presente. Ahora, no existe razón por la que la autoridad deba buscar a la persona fuera de su domicilio, pues se entiende que es el lugar que señaló para cualquier cuestión de orden tributario; de ahí que la expresión "no sea localizable" se refiere a los casos en que no sea posible encontrarla en su domicilio fiscal al momento en que se presenta el notificador, y su hipótesis se actualiza cuando, habiendo seguido la mecánica de la notificación personal, se deja citatorio para que el destinatario acuda a las oficinas de la autoridad dentro del plazo de 6 días, a efecto de practicar en ese sitio la notificación y no lo hace ante su inasistencia. Debiendo entenderse que, en todo caso, la autoridad debe levantar acta circunstanciada de la diligencia de notificación en el sentido de que se trató de encontrar a la persona, pero no fue posible al no estar físicamente en el domicilio, pues sólo a partir de este documento podrá válidamente procederse a notificar por estrados el acto administrativo de que se trate.

Por lo que, si de los documentos que obran en autos, se advierte que la autoridad demandada, con base en el acta de hechos del 25 de junio de 2025, ordenó la notificación por estrados de la resolución determinante por estrados, es inconcuso que no siguió la mecánica de las notificaciones personales establecidas en el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, a saber, que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo o para que acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días contado a partir de aquél en que fue dejado el citatorio, o bien, la autoridad comunicará el citatorio de referencia a través del buzón tributario.

Sin que pase desapercibido para esta instrucción que la autoridad demandada, lejos de ordenar la notificación de la resolución determinante por estrados, al tener en cuenta el contenido del acta de hechos del 25 de junio de 2025, debió dejar citatorio correspondiente en el domicilio buscado, dejarlo con un vecino (**el residente del lugar que lo atendió -por ejemplo-**) o bien, notificarlo a través de buzón tributario. De ahí que, al resultar imposible la notificación de dicho citatorio, debió practicar la diligencia del oficio liquidatorio con quien se encuentra en el domicilio correspondiente o, en su defecto, con un vecino; y en caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se debió realizar por medio del buzón tributario.

En virtud de ello, **esta instrucción** considera que si la autoridad **aduanera** no atendió la mecánica de la notificación personal prevista en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, resulta incuestionable que la notificación por estrados es contraria a derecho, lo que es válido aseverar, en la medida de que de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no se advierte que la autoridad haya dejado el citatorio correspondiente en el domicilio buscado, como tampoco que lo haya notificado por medio del buzón tributario.

En ese sentido, se considera que la notificación por estrados relativa a la resolución impugnada deviene ilegal, porque, previo a que la autoridad ordenara la notificación por estrados, **debió dejar citatorio correspondiente en el domicilio buscado, dejarlo con un vecino (el residente del lugar que lo atendió -por ejemplo-) o bien, notificarlo a través de buzón tributario.**

Pues es precisamente la entrega de ese citatorio o notificación por buzón tributario, **lo que la autoridad no demuestra haber efectuado**, a fin de sustentar la procedencia de la notificación por estrados, pues se basó únicamente en el acta de hechos **del 25 de junio de 2025**, en la que se hizo constar que se ignora el domicilio del contribuyente, porque no encontró el domicilio en el aplicativo *google maps*, por lo que, si el hoy actor se duele que no basta que se intentara buscar el paradero del actor, sino que se requiere mayor información que arroje la plena convicción de que no es posible localizar al actor en el domicilio en el que se pretendió notificar para concluir que se ignora el

domicilio del actor y aquella no demuestra los elementos que le arrojaron tal convicción, lo procedente es declarar la ilegalidad de la notificación.

Por lo que, al no demostrarse de autos la debida notificación por estrados del acto sometido a debate, se concluye, conforme el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que se debe de tener a la parte actora como sabedora del acto administrativo el **1° de septiembre de 2025**, fecha en que se corrió traslado del mismo y de la contestación de demanda.

En el mismo sentido se resolvió el juicio de nulidad 50/19-EC2-01-7-ST a través de la sentencia del 12 de marzo de 2020, dictada en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada el **30 de enero de 2020** por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito en el amparo directo 201/2019**.

Conclusión. La resolución impugnada no le fue notificada legalmente al demandante el **10 de julio de 2025**, ya que no se precedió citatorio a su práctica; derivado de lo anterior, **debe suponerse que éste la conoció hasta el 1° de septiembre de 2025**.

Análisis de la caducidad especial. En la **otra parte** del análisis que ocupa la atención de esta instrucción, el actor sostiene que es ilegal la resolución impugnada pues, al hacerse conocedor de la resolución el **1° de septiembre de 2025**, es evidente que la autoridad no emitió y notificó la misma dentro del plazo de 4 meses que establece el artículo **152 de la Ley Aduanera**.

Del artículo **152** de la Ley Aduanera se desprende que, dentro del escrito o acta circunstanciada levantada en los términos del citado artículo, deberá señalarse que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del escrito o acta, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga.

También, el mencionado artículo 152 de la Ley Aduanera, agrega que el ofrecimiento, desahogo y valoración de pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación, los cuales fueron invocados en el apartado correspondiente y que se solicita se tengan por reproducidos como si a la letra se insertasen.

Asimismo, establece que las autoridades aduaneras emitirán resolución en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente.

Explica que, se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, **la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes. De no emitirse la resolución definitiva en el término de referencia, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento.**

Ahora bien, el expediente del procedimiento administrativo en materia aduanera quedó debidamente integrado el **19 de marzo de 2025**, por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a computarse a partir del día siguiente (**20 de marzo de 2025**), feneciendo el **4 de agosto de 2025**.

Y tal como se concluyó en el estudio de la primera parte de la litis, la autoridad pretendió notificar la resolución determinante el **10 de julio de 2025**, sin embargo, derivado de la ilegalidad con la cual fue diligenciada, se consideró como conocedor al particular de la misma, hasta el **1° de septiembre de 2025**, por tanto, siendo así, resulta evidente que se notificó con posterioridad al día en que feneció el plazo de cuatro meses para emitir la resolución determinante, que contempla el artículo **152** de la Ley Aduanera.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J. 211/2007 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 197/2007-SS, la cual se transcribe a continuación:

NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL. LA DECLARATORIA DE SU ILEGALIDAD Y SU CONOCIMIENTO DESPUÉS DEL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003), TIENE EL ALCANCE DE DEJAR SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN Y LAS ACTUACIONES DERIVADAS DE LA VISITA O REVISIÓN. Conforme a lo previsto por el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil tres, en el sentido de que, quedará sin efectos la orden y las actuaciones derivadas de la visita o revisión relativa, corresponde cuando no se emite y notifica en forma personal la resolución administrativa en el plazo de seis meses, lo cual significa que si en virtud de un juicio de

nulidad se determina de ilegal la notificación practicada respecto de la resolución liquidatoria y, por ende, el contribuyente conoce el crédito respectivo fuera del término antes aludido, tiene como consecuencia de facto que quede sin efectos la propia resolución administrativa y las actuaciones derivadas de la misma. Lo anterior es así, habida cuenta que los plazos para emitir y notificar en forma personal la resolución liquidadora no fueron cumplidos dentro del término de seis meses; en tanto que el contribuyente conoció la resolución liquidadora fuera del plazo que para ese efecto establece la ley.⁸

Tomando en cuenta lo expuesto, es incontrovertible que, si se tuvo al actor como conecedor de la resolución impugnada el 1° de septiembre de 2025, la autoridad aduanera no cumplió con la obligación impuesta en el artículo 152 de la Ley Aduanera vigente en el momento en que ocurrieron los hechos, por lo que se debe declarar su nulidad al emitirse en contravención a lo dispuesto por ese precepto.

En efecto, hay que resaltar que el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la garantía de seguridad jurídica al disponer que todo acto de molestia debe constar por escrito y ser emitido por autoridad competente con la debida fundamentación y motivación, por lo que de ese modo y en atención al principio constitucional mencionado, debe estimarse que la intención expresada por el legislador en el texto del artículo 152 de la Ley Aduanera, fue obligar a la autoridad administrativa a comunicar al particular la forma en que definió su situación jurídica en materia aduanera, lo que se logra exclusivamente con la notificación de la resolución correspondiente y no solamente con su emisión, puesto que con ésta no se logra comunicar al contribuyente la decisión que se adoptó en el procedimiento administrativo de que se trata, situación que es la que en realidad genera seguridad jurídica.

Sirve de apoyo a lo expuesto la tesis 2a./J. 82/2003, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE SE DICTE CONFORME AL ARTÍCULO 153, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE EN 1999 Y 2001, DEBE NOTIFICARSE ANTES DE QUE VENZA EL PLAZO DE CUATRO MESES CON QUE CUENTA LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EMITIRLA. Si se toma en consideración que la notificación constituye una formalidad que confiere eficacia al acto administrativo que se traduce en una garantía jurídica frente a la actividad de la administración en tanto que es un mecanismo esencial para su seguridad jurídica, se llega a la conclusión de que aun cuando el referido artículo 153, párrafo segundo, no establezca expresamente que la resolución definitiva que emita la autoridad aduanera deba notificarse dentro del plazo de cuatro meses, ello no la libera de tal obligación, pues de conformidad con la garantía de seguridad jurídica establecida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe otorgarse certeza al gobernado respecto de una situación o actuación de autoridad determinada, más cuando se trata de situaciones procedimentales, que desde luego comprende el acto de notificación, con la finalidad de que a través de éste se dé cumplimiento a los requisitos de eficacia que debe tener todo acto de autoridad en términos de los aludidos preceptos constitucionales. Estimar lo contrario implicaría que la situación jurídica del interesado quedara indefinida hasta que se notificara la

⁸ Jurisprudencia 2a./J. 211/2007, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro 170688, 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Diciembre de 2007; Pág. 209.

resolución, lo que contraría la seguridad y certeza jurídica, así como la propia eficacia del artículo 153, segundo párrafo, de la Ley Aduanera que persigue a través del establecimiento de las consecuencias que se atribuyen al silencio o actitud omisa de la autoridad administrativa, ante una resolución provisional que le es favorable al particular y que ha sido objeto de un acto de molestia por el inicio de un procedimiento. Además, de acuerdo con los artículos 134, fracción I y 135 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria, conforme al artículo 1o. de la Ley Aduanera, los actos administrativos que puedan ser recurridos, como acontece con las resoluciones definitivas a que se refiere el artículo 203 de la ley señalada, deben notificarse personalmente o por correo certificado con acuse de recibo y surtirá sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que se efectúe, por lo que el plazo de cuatro meses para la emisión de las resoluciones definitivas a que se refiere el indicado artículo 153, segundo párrafo, comprende su notificación y que esta última haya surtido sus efectos.⁹

Por lo tanto, si conforme a lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley Aduanera, las autoridades aduaneras deben dictar resolución en el plazo de cuatro meses, se concluye que en la especie no se dio cumplimiento a dicha disposición, ya que la resolución impugnada contenida en el oficio 107-01-07-00-00-2025-02429 del 27 de mayo de 2025 emitida por la Aduana de Ciudad Reynosa, **no se notificó dentro del plazo de cuatro meses a que se refiere el precepto invocado**, pues conforme a lo señalado en los párrafos precedentes los cuatro meses vencieron el 4 de agosto de 2025 y al actor se le tuvo por conocedora de la referida resolución hasta el 1º de septiembre de 2025, tal y como se advierte a continuación:

FEBRERO 2025						
D	L	M	M	J	V	S
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28 N	

MARZO 2025						
D	L	M	M	J	V	S
						1
2	3 S	4 E	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18 V	19 I	20 IP	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

ABRIL 2025						
D	L	M	M	J	V	S
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30			

⁹ Jurisprudencia 2a./J. 82/2003, Segunda Sala. Registro 183227, 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVIII, Septiembre de 2003; pág. 441.

MAYO 2025						
D	L	M	M	J	V	S
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

JUNIO 2025						
D	L	M	M	J	V	S
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30					

JULIO 2025						
D	L	M	M	J	V	S
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20 *	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

AGOSTO 2025						
D	L	M	M	J	V	S
					1	2
3	4 VP	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						

N	Día en que se notifica el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera
S	Día en que surte efectos la notificación del acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera
E	Empieza el cómputo del plazo de 10 días para formular alegatos y ofrecer pruebas
V	Vence el plazo para formular alegatos y ofrecer pruebas
I	Día en que se considera integrado el expediente
IP	Inicia el cómputo de cuatro meses contemplado en el artículo 152 de la Ley Aduanera
	Días inhábiles dentro del plazo conforme al artículo 12 del Código Fiscal de la Federación
*	Día mes calendario que vence el plazo de cuatro meses previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera
VP	Día en que concluye el plazo de 4 meses previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera

En esa línea de pensamiento, resulta dable destacar que es de explorado derecho que un acto administrativo de molestia surge a la vida jurídica en el momento que surte efectos su notificación para todos los efectos legales a que haya lugar de conformidad con lo dispuesto por los artículos 134, 135 y 136 del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto, al no haberse surtido esos supuestos por ser ilegal la notificación del acto controvertido, resulta evidente la violación al artículo 152 de la Ley Aduanera.

Toda vez que la resolución que se controvierte se dictó en contravención de la disposición aplicada, se surte la hipótesis del artículo 51, fracción IV, de la ley federal que rige el presente juicio, en razón de lo cual se debe declarar su nulidad, criterio que se robustece bajo el amparo de la jurisprudencia 2a./J. 140/2002 que emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que se transcribe a continuación:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE RECAIGA A ÉSTE, FUERA DEL PLAZO DE CUATRO MESES, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 155 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN 1996 Y 153, TERCER PÁRRAFO, DEL MISMO ORDENAMIENTO, VIGENTE EN 1999 Y 2000, CONDUCE A DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA.- Los artículos 155 de la Ley Aduanera vigente en 1996 y 153, tercer párrafo, del mismo ordenamiento, vigente en 1999 y en 2000, disponen que tratándose de un procedimiento administrativo en materia aduanera, en los supuestos en que el interesado no desvirtúe mediante pruebas documentales los hechos y circunstancias que motivaron el inicio del procedimiento, así como cuando ofrezca pruebas distintas, las autoridades aduaneras dictarán resolución en un plazo que no exceda de cuatro meses a partir de la fecha en que se levante el acta de embargo respectiva, determinando, en su caso, las contribuciones y las cuotas compensatorias omitidas

e impondrán las sanciones que procedan. En este contexto, aun cuando los preceptos citados no establecen sanción expresa para el caso de que la autoridad no dé cumplimiento dentro del plazo previsto en la ley, tal ilegalidad ocasiona la nulidad lisa y llana de aquella resolución, en términos de la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, ya que estimar lo contrario implicaría que las autoridades pudieran practicar actos de molestia en forma indefinida, quedando a su arbitrio la duración de su actuación, lo que resulta violatorio de la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo dispuesto en los preceptos de la Ley en mención que delimitan temporalmente la actuación de dicha autoridad en el entendimiento que al decretarse tal anulación, la consecuencia se traduce no sólo en el impedimento de la autoridad para reiterar su acto, sino también trasciende a la mercancía asegurada pues ésta deberá devolverse. No obsta a lo anterior, el contenido de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 41/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, mayo de 2000, página 226, ya que se refiere a la hipótesis en que la autoridad cumplimenta fuera del plazo de cuatro meses una sentencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que declara la nulidad de un acto administrativo, mientras que el supuesto antes plasmado alude al caso en que la autoridad aduanera omite resolver la situación del particular en un procedimiento administrativo en materia aduanera, dentro de un plazo de cuatro meses contados a partir del levantamiento del acta de embargo.¹⁰

Conclusión. Esta juzgadora adquiere la convicción de que la autoridad no emitió y notificó la resolución dentro del plazo de cuatro meses que prevé el artículo 152 de la Ley Aduanera, pues el referido plazo inició el 20 de marzo de 2025 y feneció el 4 de agosto de 2025, siendo que la resolución determinante fue dada a conocer al particular hasta el **1º de septiembre de 2025**, por lo que es evidente que en esa fecha ya había transcurrido el plazo previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera, situación que pone de manifiesto la ilegalidad de la resolución impugnada.

Intrascendencia del análisis de los demás agravios. Con fundamento en el artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este juzgador considera innecesario el estudio de los demás agravios planteados, toda vez que se encuentra encaminado a controvertir otros vicios de procedimiento y forma de la resolución impugnada, ya que aun en el supuesto en el que dichos conceptos de impugnación resultaran fundados, los mismos no podrían derivar en un beneficio mayor al otorgado al demandante en el presente fallo, por lo que su estudio propiciaría dilación de la justicia.

Sobre el particular tiene aplicación la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la siguiente tesis, cuyos rubros, texto y datos de localización indican:

¹⁰ Jurisprudencia 2a./J. 140/2002, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro 185344, 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVI, Diciembre de 2002; Pág. 247

AMPARO DIRECTO. EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN ESTA VÍA, LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, AUN CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL RESPONSABLE OMITA EL ESTUDIO DE ALGUNAS CAUSAS DE ILEGALIDAD PLANTEADAS EN LA DEMANDA RESPECTIVA. Del contenido del segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que con objeto de otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes y garantizar medios de defensa y procedimientos que resuelvan los conflictos sometidos a la jurisdicción del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el legislador ordinario estimó necesario, evitar la reposición de procedimientos y formas viciadas en resoluciones que son ilegales en cuanto al fondo y, en consecuencia, el retraso innecesario de asuntos que válidamente pueden resolverse, por lo que impuso al referido tribunal la obligación de analizar, en primer término, las causas de ilegalidad que puedan dar lugar a la nulidad lisa y llana. En tal sentido, el actor en el juicio contencioso administrativo carece de interés jurídico para impugnar a través del juicio de amparo la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución reclamada, aun cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa haya omitido el análisis de algunas causas de ilegalidad propuestas en la demanda respectiva, si de su análisis se advierte que el actor no obtendría un mayor beneficio que el otorgado con tal declaratoria, en razón de que ésta conlleva la insubsistencia plena de aquélla e impide que la autoridad competente emita un nuevo acto con idéntico sentido de afectación que el declarado nulo.¹¹

SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO. De la interpretación del artículo 237, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente, se advierte que consigna el principio de congruencia tocante a que la responsable debe ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos; pero el principio sufre una excepción cuando en el caso se alegan diversas causales de ilegalidad del acto administrativo fiscal que ven al fondo de la cuestión planteada y no a vicios formales o de procedimiento, porque al declarar fundada una causal de nulidad que trajo como consecuencia la invalidez lisa y llana del acto combatido, resulta ocioso exigir el estudio de los demás conceptos de anulación que atañen al fondo del negocio, pues cualquiera que fuere su análisis, no variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada, pues el análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 constitucional, pronta, completa e imparcial. Por otra parte, el decretar la nulidad lisa y llana del acto fiscal combatido no produce un estado de indefensión, pues en el caso de que la demandada interponga recurso de revisión fiscal, aunque la responsable sólo haya examinando una causal de ilegalidad por considerarla fundada y suficiente, una vez interpuesta la revisión fiscal o medio de impugnación que pueda hacer valer la autoridad demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del mismo, de estimar fundados los agravios opuestos y pronunciarse en el sentido de revocar la resolución de la Sala, lógica y jurídicamente tendría que ordenar a ésta que llevara a cabo el análisis de los conceptos de anulación cuyo estudio omitió. Además, el orden lógico del análisis de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida, sin que sea necesario estudiar los siguientes motivos de invalidez, pues por su naturaleza, en términos del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, produce la nulidad citada y excluye el estudio de las restantes.¹²

Sentido. Nulidad. Por lo anteriormente expuesto, debe declararse la nulidad de la resolución descrita en el resultando primero de esta sentencia, toda vez que se actualizó la caducidad especial analizada.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 50, 51, fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta instrucción concluye este asunto con base en los siguientes:

¹¹ No. Registro: 181.800, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Abril de 2004, Tesis: 2a./J. 33/2004, Página: 425.

¹² Novena Época, Registro 196920, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VII, Febrero de 1998, Materia Administrativa, Tesis VIII.2o.27 A Página 547.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Ha resultado procedente el juicio contencioso administrativo federal citado al rubro.

SEGUNDO. La parte actora **probó** su acción.

TERCERO. Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada en este juicio, precisada en el resultando primero del presente fallo, en virtud de los razonamientos expuestos en el Considerando Segundo de esta resolución y para los efectos señalados en el Considerando Tercero.

CUARTO. Notifíquese a las partes por boletín jurisdiccional.

Así lo resolvió y firma el **Lic. Roberto Carlos Monjaráz Camacho**, primer secretario de acuerdos adscrito a la Primera Ponencia de esta Cuarta Sala Regional en Nuevo León, en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, en términos del artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y del Acuerdo G/JGA/49/2026 emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión ordinaria del 31 de marzo de 2026 y publicado el 16 de abril de 2026 en el Diario Oficial de la Federación, ante la secretaria de acuerdos, la **Lic. Rubi Melissa Zorola Elizondo**, quien da fe.

Lic. Rubi Melissa Zorola Elizondo

MPML. Roberto Carlos Monjaráz Camacho

RCMC/RMZE*

“El 16 de junio de 2026, la licenciada Rubi Melissa Zorola Elizondo, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Primera Ponencia de la Cuarta Sala Regional en Nuevo León, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas y morales, direcciones y datos de la resolución impugnada. Conste”